

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/034/2023.

PARTE ACTORA: GUSTAVO CÉSAR MOCTEZUMA JACOBO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cuatro de julio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio electoral ciudadano citado al rubro, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, al carecer de competencia para conocer y resolver el asunto.

GLOSARIO

Parte actora: Gustavo César Moctezuma Jacobo, Arquímedes Gutiérrez Hernández, Sergio Abarca Arredondo, José Carlos Peralta Aguilar, Yoana García Rendón, Oliverio García Sánchez, Germán Suástegui Gutiérrez, Ángel Gabriel Castro Joachin, Román Gallardo García y Marco Antonio Solano Gutiérrez.

Acto impugnado: El proceso legislativo del Estado de Guerrero por el cual se aprobó el Decreto número 861, en sesión iniciada el 30 y culminada el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se crea el municipio Nuu Savi del Estado de Guerrero, conformado con la escisión de varias comunicados indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Juicio de la ciudadanía federal: Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Congreso local: El Congreso del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación y publicación del Decreto 861.** En sesión celebrada por el Pleno del Congreso local, el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se aprobó el Decreto número 861 por el que se crea el municipio Ñuu Savi, conformado por treinta y siete (37) localidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de ese año.
- 2. Aprobación y publicación del Decreto 161.** En sesión del trece de enero de dos mil veintidós, el Congreso local aprobó el Decreto referido, consistente en la adición al artículo 27 de la Constitución local, entre otros, del municipio Ñuu Savi en el lugar que conforme al orden alfabético correspondiera; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo de dos mil veintidós².
- 3. Juicio de la ciudadanía federal, per saltum.** El veinticinco de mayo, la parte actora promovió el citado juicio ante la Sala Regional vía per saltum, en contra del proceso legislativo por el cual se aprobó el Decreto número 861.
- 4. Consulta competencial.** La Magistrada Presidenta de la Sala Regional, determinó consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del citado juicio.

² Páginas 9 a la 24, visible en su versión digital en la página electrónica: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/40-72/>

5. **Trámite e informe de la autoridad responsable.** En cumplimiento al requerimiento de Sala Regional del veintinueve de mayo, la autoridad responsable realizó el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, remitió el expediente a la Sala Superior por oficio número DAJ/121/2023, recibido en dicha instancia el dos de junio.
6. **Determinación de consulta competencial.** Por acuerdo plenario de ocho de junio, la Sala Superior resolvió que la Sala Regional es la competente para calificar la acción per saltum (salto de instancia) que intentó la parte actora.
7. **Acuerdo de reencauzamiento.** En sesión privada de trece de junio, la Sala Regional determinó reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía a este Tribunal Electoral, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
8. **Recepción y Turno.** El catorce de junio, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/034/2023**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación.** El quince siguiente, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV,

un juicio promovido por personas habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero⁴, que ostentan la calidad de indígena, quienes se agravian del proceso legislativo por el cual se aprobó el Decreto 861, porque a su consideración violenta el derecho fundamental a la consulta; a la libre determinación de los pueblos indígenas, así como sus derechos político electorales de votar y ser votados.

SEGUNDO. Improcedencia.

a) Decisión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente juicio debe desecharse por actualizarse una causal de notoria improcedencia, al carecer de competencia para conocer y resolver el asunto.

b) Marco jurídico.

La Ley de Medios de impugnación en su artículo 14 fracción I, prevé la posibilidad de desechar los medios de impugnación, cuando se advierta una notoria improcedencia que derive de dicho ordenamiento.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional del citado dispositivo, en correlación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, debe entenderse que la notoria improcedencia, también es extensiva a la cuestión competencial, derivado de que todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal

99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Estado en el cual este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente⁵.

Así, al ser la competencia un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, su estudio es una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁶.

c) Caso concreto.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el proceso legislativo por el que se aprobó el Decreto número 861 de treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, mediante el cual se creó el municipio Ñuu Savi del estado de Guerrero, conformado con la escisión de varias comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres; porque en esencia consideran que:

⁵ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**”.

⁶ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008, registro digital 168997, de rubro “**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**”.

- Con la emisión del Decreto, el Congreso del Estado, busca mediante la figura de fraude a la Ley, desconocer sus derechos a ejercer el sistema electivo de usos y costumbres reconocido en diversas sentencias tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional.
- Se omitió realizar una consulta indígena o referéndum a todo el municipio de manera previa, adecuada, informada y de buena fe, para aprobar la división del municipio de Ayutla de los Libres, en contravención a las normas constitucionales y convencionales que protegen ese derecho a su favor.
- La aprobación del nuevo municipio, trae como consecuencia la afectación a su derecho de votar y ser votados conforme a sus usos y costumbres legalmente reconocidos, así como elegir a sus autoridades municipales mediante la aplicación de su sistema normativo interno en el siguiente proceso electoral local, con motivo de la imposición de un gobierno municipal designado por el Congreso local.
- La elección del nuevo ayuntamiento no será empatada con la duración y el plazo de los ayuntamientos electos constitucionalmente por el voto, por lo que la duración del nuevo ayuntamiento estará en funciones por más de cinco años hasta que coincida con el proceso electoral del año dos mil veintisiete.
- Las actuaciones del proceso legislativo del Decreto impugnado no se encuentran debidamente traducidas en las tres lenguas indígenas que hablan en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por peritos debidamente acreditados por autoridad competente.

Por todo lo anterior, solicitan **se declare la nulidad de todas las actuaciones del proceso legislativo**, así como del decreto **por resultar inconstitucional y contrario al derecho internacional**.

Previo al análisis respectivo, cabe precisar que el Decreto 861 tuvo por objeto la creación del nuevo municipio Ñuu Savi, la cual se formalizó al

concluir el proceso legislativo que establece el diverso 199, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento constitucional⁷; mediante Decreto número 161 del trece de enero de dos mil veintidós⁸, en el que se ordenó su inclusión al artículo 27 de la Constitución local, cuya parte que interesa se inserta:

“DECRETO NÚMERO 161 POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS DE SANTA CRUZ DEL RINCÓN, SAN NICOLÁS, ÑUU SAVI Y LAS VIGAS AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. EN EL LUGAR QUE CONFORME AL ORDEN ALFABÉTICO LES CORRESPONDE.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adicionan los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponda, para quedar como sigue:*

(...)

53. Ñuu Savi

(...)”

Ahora bien, como puede advertirse de lo expuesto con antelación, la parte actora centra sus agravios en dos temas fundamentales:

- Por una parte, impugnan el proceso legislativo que tuvo por objeto la creación de un municipio mediante la adición a una norma de carácter

⁷ **Artículo 199.** La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado;
- II. Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; y,
- III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.

2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,

3. En el trámite y desahogo del procedimiento de reforma constitucional se observará, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

⁸ Publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 40, del veinte de mayo de dos mil veintidós. Páginas de la 9 a la 24.

general contenida en la Constitución local (artículo 27), porque no se observó el derecho a la consulta prevista en el artículo 2º de la Constitución federal y los artículos 317, 318 y 319 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; y

- Por otro lado, impugnan las consecuencias jurídicas que podrían tener con la creación del nuevo municipio, consistente en la afectación a su derecho político de votar y ser elegidos mediante su sistema normativo interno legalmente reconocido por las autoridades electorales.

Con base en lo anterior, se estima que el estudio de las violaciones procesales que hace valer la parte actora, por vicios propios- tanto formales como materiales- del Poder Legislativo local, entre ellos, por no haberse consultado al municipio indígena de Ayutla de los Libres, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional, al guardar relación con el procedimiento de modificación de una norma de carácter legislativo, susceptible de un control abstracto de constitucionalidad⁹.

Si bien, la Sala Superior ha delineado diversos criterios mediante los cuales ha sustentado que es obligación de las autoridades electorales llevar a cabo la consulta previa a las comunidades indígenas, cuando emita actos que afecten los derechos político-electorales de dichas comunidades¹⁰; ante la evidencia de que la creación del municipio se trata de un proceso administrativo realizado por una autoridad material y formalmente legislativa, que concluye con la modificación de una norma que no es de

⁹ El cual es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 fracción II de la Constitución federal.

¹⁰ Como es la jurisprudencia 37/2015 de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**"; así como el criterio de Tesis LXXXVII/2015, de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**".

naturaleza electoral¹¹, su estudio excede de la competencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, el proceso legislativo que concluyó con la adición del municipio Ñuu Savi en el artículo 27 de la Constitución local, no constituye un acto de naturaleza electoral, en virtud de no instituir principios rectores para la elección de un Ayuntamiento, cuestiones organizativas relacionadas con las funciones de las autoridades electorales, organización de las elecciones, entre otros, sino la constitución de la nueva municipalidad¹².

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y no de los conceptos de violación que hace valer la parte actora, se advierte que, dicho acto no es de aquellos que puedan impugnarse a través de los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 24/2009, localizable con el registro digital 167761, de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**.

En efecto, conforme a lo previsto por los artículos 132 y 134, de la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en materia electoral; mediante un

¹¹ Lo cual incumbe al control concentrado de constitucionalidad que se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al denominado amparo contra leyes que es competencia de los Juzgados de Distrito a través del amparo indirecto (conforme a las excepciones que la misma autoridad ha delineado).

¹² Como lo establece la jurisprudencia P./J. 105/2004, consultable en el registro digital 180378, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO 404 DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS NO TIENE CARÁCTER DE LEY ELECTORAL, AUN CUANDO SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO PREVENGA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA ELEGIR A SU AYUNTAMIENTO”**.

sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales, y demás instrumentos de participación ciudadana.

De conformidad con lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación en sus artículos 5, 42, 47, 78, 97 y 98 de, prevé como medios de defensa, los siguientes:

- I. **Recurso de Apelación.** El cual podrá interponerse cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones, emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales.
- II. **Juicio de Inconformidad.** Procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.
- III. **Juicio Electoral Ciudadano.** Es procedente para hacer valer presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a los derechos de la militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.
- IV. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.**

No obstante, como se ha señalado, la parte actora impugna la omisión del Congreso local de consultar a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, previo a la aprobación del Decreto 861 por el que se creó el municipio Ñuu Savi, lo cual no encuadra en los supuestos de procedencia de ninguno de los medios de impugnación con que cuenta este órgano

jurisdiccional, porque dicho acto no trae consecuencias jurídicas de afectación a algún derecho político electoral.

Esto es así, porque la modificación de la norma no regula ningún tema relacionado con la materia electoral, que actualice la competencia de este órgano jurisdiccional, lo cual es necesario como elemento esencial para que puedan ser impugnada por los particulares a través del juicio electoral ciudadano y con ello, se considere viable el análisis de constitucionalidad que al respecto puede realizar este Tribunal Electoral.

Máxime que, aun en suplencia total de los agravios, no se advierte que en el caso exista algún acto que indique la materialización de las consecuencias y afectación a los derechos que señala la parte actora en su demanda con motivo de la creación del municipio Ñuu Savi.

De modo que, al advertirse que el acto impugnado no es de naturaleza electoral, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del asunto planteado, configurándose la incompetencia del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del Juicio Electoral Ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/034/2023.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.